



EXPEDIENTE: R.R.A.I./0039/2022/SICOM

Nombre del
Recurrente,
artículo 116
de la LGTAIP.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: DEFENSORÍA
PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116
de la LGTAIP.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0039/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Defensoría Pública del Estado de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116
de la LGTAIP.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116
de la LGTAIP.

Con fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Defensoría Pública del Estado de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 201187321000008, en la que requirió lo siguiente:

“Favor de responder la solicitud para Defensorías.” [sic]

Incluyendo como anexo el documento que a continuación se reproduce:

Solicitud de información para la Defensoría Pública de Oficio en la entidad o su homólogo

El [Instituto de Justicia Procesal Penal](#), a través de quien suscribe y en ejercicio del artículo 6° constitucional, solicito en formato abierto¹ la siguiente información, consistente en un cuestionario que requiere datos concretos de la institución, así como un reporte estadístico de su operación procesal, de los datos que se le explicarán más adelante en el documento. Es importante tomar en cuenta que adjunto a la presente solicitud se encuentra un documento de Excel que le puede servir como modelo de vaciado para el reporte estadístico.

Cuestionario

1. Número total de personas adolescentes representadas durante el año 2020 por la Defensoría Pública del Estado o su homónimo.
 - El número total de adolescentes a quienes se les inició la representación durante 2020.
 - El número total de adolescentes a quienes se les inició la representación antes del 2020 (rezago).

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



2. Número total de defensores públicos que operan en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
 - Número total de defensores públicos que operan exclusivamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
 - Número total de defensores públicos que operan conjuntamente en el Sistema para Adolescentes y el Sistema de Adultos.
3. Total de horas invertidas en cursos o capacitaciones que la institución ofreció al personal técnico durante 2020 sobre justicia para adolescentes.

Reporte estadístico

Se le solicita un documento abierto, preferentemente en hojas de cálculo como Excel, que contenga la información estadística a continuación precisada, con una desagregación por persona adolescente, de tal modo que cada renglón/fila corresponda a una persona diferente. Los datos contienen aclaraciones que facilitan su vaciado. Para aquellas

preguntas con opciones delimitadas, se solicita que se respondan poniendo una "X" en las opciones aplicables dentro del modelo de vaciado.

Del total de personas adolescentes que, durante 2020, estuvieron bajo investigación en fase inicial, es decir, adolescentes señalados como sujetos activos en la supuesta comisión de hecho(s)/conducta(s) antisociales tipificadas como delitos. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)
2. Sexo (en masculino o femenino)
3. Edad
4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:
 - i. Indígena
 - ii. Afrodescendiente
 - iii. Extranjero/Migrante
 - iv. Comunidad LGBT+
 - v. Discapacidad
 - vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)
 - vii. Otro (especificar)
5. Fecha de inicio de la representación
6. Momento procesal en que la defensa pública inició la representación de la persona adolescente (solo especificar una):
 - i. Retención ante Ministerio Público
 - ii. Investigación inicial con adolescente en libertad
 - iii. Audiencia inicial – control de detención
 - iv. Audiencia inicial – continuación de la vinculación a proceso
 - v. Soluciones alternativas (acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso)
 - vi. Procedimiento abreviado
 - vii. Audiencia intermedia
 - viii. Juicio oral
 - ix. Recursos (apelación o amparo)
 - x. Ejecución (medidas de sanción)
 - xi. Otra (especificar)
7. Tipo de delito(s)
8. ¿La persona adolescente representada manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos durante la detención?
 - i. Sí
 - ii. no
9. En caso de haber manifestado agresiones durante la detención, ¿cuáles fueron?
 - i. Golpes y/o lesiones
 - ii. Quemaduras
 - iii. Descargas eléctricas
 - iv. Amenazas
 - v. Agresión sexual
 - vi. Asfixia seca y/o húmeda
 - vii. Otras (especificar cuáles)
10. En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones durante la detención, ¿a qué autoridad señaló como responsable?
 - i. Policía Municipal
 - ii. Policía Estatal
 - iii. Policía Federal y/o Guardia Nacional
 - iv. Policía de investigación criminal (del Ministerio Público)
 - v. Ejército
 - vi. Marina
 - vii. Autoridad administrativa
 - viii. Otras (especificar)
11. ¿La Defensa Pública representó a la persona adolescente hasta la conclusión del proceso penal? (señalar una):
 - i. Sí, la Defensoría Pública siempre llevó su representación
 - ii. Sí, cambió de defensa particular a la Defensoría Pública
 - iii. No, hubo cambio a defensa particular y ellos concluyeron el proceso
 - iv. Otro (especificar)
12. Fecha de conclusión de la representación (incluye el supuesto del cambio a una defensa particular)
13. ¿En qué momento procesal se encontraba la persona adolescente cuando concluyó la representación de la defensoría pública?
 - i. Retención ante Ministerio Público
 - ii. Investigación inicial con adolescente en libertad
 - iii. Audiencia inicial – control de detención
 - iv. Audiencia inicial – continuación de la vinculación a proceso
 - v. Soluciones alternativas (acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso)
 - vi. Procedimiento abreviado
 - vii. Audiencia intermedia
 - viii. Juicio oral
 - ix. Recursos (apelación o amparo)
 - x. Ejecución (medidas de sanción)
 - xi. Otra (especificar)

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder *ad hoc* a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

El sujeto obligado no da respuesta a la solicitud planteada.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha trece de enero del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Sin respuesta del sujeto obligado,” [sic]

Anexando además el siguiente documento para os efectos correspondientes:

RECURSO DE REVISIÓN

V.S.

DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

PRESENTE

Por medio del presente escrito, promuevo recurso de revisión para la consideración de este H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, esto con motivo de la solicitud de información con folio 201187321000008, misma que fue enviada a través de PNT a la Unidad de Transparencia de Defensoría Pública del Estado, misma que fue no fue contestada por el sujeto obligado.

En fecha 9 de diciembre de 2021, el solicitante generó una solicitud de información, misma que lleva el folio 201187321000008 y se acompañaba de un archivo comprimido, incluyendo una documento descriptivo de la solicitud de información, la cual requería información estadística de la operación del sujeto obligado, dentro de sus facultades y funciones diarias. Del mismo modo, a ésta le acompañaba un documento Excel que servía como modelo de referencia para el vaciado de los datos requeridos.

Sin embargo, el plazo máximo que fija la Ley de Transparencia para dar respuesta a la solicitud concluyó en fecha 6 de enero de 2022, sin que se haya recibido contestación alguna por parte del sujeto obligado, lo cual claramente es una violación a mi derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública, tendría que ser suficientemente extenso y no tratarse de un simple listado de oficios y documentos.

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



En este orden de ideas, puede apreciarse que el contenido de la solicitud si bien solicita información detallada y desagregada, así como en formato de datos abiertos, se trata de información que se genera todos los días en la institución, la cual es parte total del funcionamiento diario y esencial de la institución, es decir, la información que se solicita es precisamente respecto de las funciones primordiales del sujeto obligado, por tanto, no contar con ella es como decir que la institución no genera la información básica necesaria para dar seguimiento a sus funciones y resultados, lo cual es contrario con las obligaciones de transparencia que le son comunes a todas las instituciones públicas, pero que además argumentar que no se tiene el deber de generarlas a petición de los ciudadanos, lo cual contrasta a sobre manera con los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas.

Si bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos *ad hoc* para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio, así como el artículo 129° de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De modo que, en opinión del solicitante, el asunto a resolver dentro del presente recurso de revisión no es si se hizo mal en acompañar la solicitud de información con un modelo de vaciado, sino el que el sujeto obligado diga no contar con la información requerida sin justificar dicha inexistencia, tratándose precisamente de la información estadística con la que debe contar conforme a las obligaciones de transparencia y a los estándares mínimos de registro y seguimiento estadístico a sus funciones.

Aun cuando fuere el caso, de que efectivamente no todas las variables solicitadas se tuvieran con el grado de desagregación que se pide, el sujeto obligado debe proporcionar aquella información con la que cuente y mejor se acerque a dar respuesta a lo solicitado, pudiéndose tratar, por ejemplo, de denominaciones o clasificaciones similares mas no idénticas a las requeridas, siempre que no se trate de información clasificada. Sin embargo,

al tomar como argumento la carga de trabajo que requiere el procesamiento de la información, como motivo para no proporcionar información alguna o querer reducirla a una sola oración, es un claro ejemplo de una errónea interpretación de la legislación en materia de transparencia.

Sirve como apoyo a lo anterior el artículo 127° de la Ley General de Transparencia, mismo que cito a continuación:

*Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
(...)*

Como puede apreciarse en el artículo anterior, el derecho de acceso a la información pone altos estándares para que éste no se deje en desamparo, de modo que aun cuando no pueda proporcionarse la información en el grado de detalle que se solicita, el sujeto obligado debe velar por proporcionar aquella información de la que disponga que mejor se acerque a lo solicitado, aun cuando implique el darle acceso a consulta directa a aquella información de la que se dispone, misma que tratándose de instituciones con áreas especializadas para el seguimiento estadístico de su operación, sería ingenuo pensar que no existe, pues se estaría en presencia evidente de un incumplimiento flagrante a las obligaciones de transparencia.

Es por todo lo anterior que se solicita a este H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que se sirva en garantizar el acceso a la información al promovente del presente recurso, instruyendo al sujeto obligado a proporcionar la información requerida en la modalidad y formato solicitado, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.

No sin antes mencionar que el artículo 146° de la Ley General de Transparencia, establece la obligación de este órgano garante de aplicar en todo momento la suplencia de la queja en beneficio del solicitante:

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veinte de enero del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0039/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintisiete de enero del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 16 LGTAIP

Que mediante certificación secretarial de fecha siete de febrero del dos mil veintidós, se dio cuenta que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se hace la inscripción correspondiente.

SEXTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio del oficio DPEO/UA/UT/008/2022, de fecha quince de febrero del año en curso, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presenta alegatos y probanzas en los siguientes términos:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS:

Respetuosos del derecho de acceso a la información que tiene todo ciudadano, en ningún momento se ha negado ni se niega la información que solicita el recurrente; Sin embargo, como lo manifiesta no se ha dado contestación debido a la situación actual que vivimos por la pandemia del VIRUS SARS- CoV2, COVID-19, fenómeno que afectó las actividades laborales no solo de nuestra institución sino de organismos estatales como federales, lo que dificultó entregar la información en los plazos establecidos por la ley, la falta de personal y el riesgo de contagio fueron motivos sobresalientes, no obstante el personal habilitado ha trabajado arduamente para reunir la información solicitada y garantizar el derecho de acceso a la información.

Asimismo, anexo al anterior presenta el oficio DPEO/UA/UT/009/2022, de fecha quince de febrero del año en curso, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que establece lo siguiente:



Por este medio, con fundamento en los artículos 10 fracción IV, y 66 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da respuesta a su solicitud de información, con N° de Folio 201187321000008 dirigida a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, con atención a esta Unidad de Transparencia y, canalizada a través del nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0; en los siguientes términos:

La Unidad de Transparencia de la Defensoría Pública realizó la búsqueda de la información que amablemente nos solicitó, y como resultado se hace entrega de un cuestionario requisitado bajo el formato que usted anexó con su solicitud, así como un documento abierto (Excel) que contiene la información estadística de los adolescentes representados en 2020 con una desagregación por persona adolescente.

Lo anterior para dar cumplimiento a su solicitud de información y atender el Recurso de Revisión R.R.A.I./0039/2022/SICOM que nos fue impuesto por la falta de atención a la misma.

La Unidad de Transparencia de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca reconoce la falta y se muestra en total disposición para facilitarle la información requerida para garantizar su derecho de acceso a la información.

En espera de que la información proporcionada merezca su conformidad, aprovecho para saludarle y reiterarle mi más distinguida consideración



CUESTIONARIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 201187321000008 Y POSTERIORMENTE R.R.A.I./0039/2022/SICOM

- Número total de personas adolescentes representadas durante el año 2020 por la Defensoría Pública del Estado o su homónimo.**

219 Adolescentes

El número total de adolescentes a quienes se les inició la representación durante 2020.

187

El número total de adolescentes a quienes se les inició la representación antes del 2020 (rezago).

32

- Número total de defensores públicos que operan en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

Número total de defensores públicos que operan exclusivamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

4 Defensores Públicos

Número total de defensores públicos que operan conjuntamente en el Sistema para Adolescentes y el Sistema de Adultos.

La Defensoría Pública del Estado de Oaxaca tiene específicamente a 4 Defensores Públicos que brindan el servicio de Justicia para Adolescentes, mismos que se encuentran en constante capacitación, sin embargo, los 82 Defensores Públicos que se encuentran adscritos al Sistema Penal también están capacitados para brindar el servicio a los Adolescentes que lo requieran en todo el Estado de Oaxaca.

- Total de horas invertidas en cursos o capacitaciones que la institución ofreció al personal técnico durante 2020 sobre justicia para adolescentes.**

38 horas de capacitación a los Defensores Públicos divididos en 4 cursos especializados en Justicia para Adolescentes.

Aunado a lo anterior, remite archivo digital en formato EXCEL, que contiene los datos solicitados en formato abierto en los términos planteados.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



ID	Sexo	Edad	Pertenece a alguno de los siguientes grupos:							Fecha de inicio de la representación	Momento procesal en que la defensa pública inició la representación de la persona adolescente									
			Indígena	Atodiscederiv	Embarjado/migrante	Comunidad LGBT+	Discapacidad	Ninguno	Otro (especificar)		Defensa ante Ministerio Público	Investigación inicial con adolescente en libertad	Audiencia inicial (control de detención)	Audiencia inicial (continuación de la vinculación a proceso)	Situación Alternas	Procedimiento abogado	Audiencia intermedia	Jurisdicción oral	Recurso(s)	Seguimiento
1	Masculino	15	X							02/02/2020	X									
2	Masculino	15	X							05/02/2020	X									
3	Masculino	17	X							28/02/2020	X									
4	Masculino	15	X							24/02/2020	X									
5	Masculino	15	X							01/03/2020	X									
6	Masculino	15	X							01/04/2020	X									
7	Masculino	15	X							24/02/2020	X									
8	Masculino	15	X							14/03/2020	X									
9	Masculino	17	X							30/04/2020	X									
10	Masculino	17	X							30/04/2020	X									
11	Masculino	17	X							30/04/2020	X									
12	Masculino	15					X			18/03/2020	X									
13	Masculino	17						X		11/03/2020	X									
14	Masculino	15						X		30/03/2020	X									
15	Masculino	17						X		22/06/2020	X									
16	Masculino	17						X		03/06/2020	X									
17	Masculino	15						X		26/02/2020	X									
18	Masculino	15						X		27/02/2020	X									
19	Masculino	15						X		06/02/2020	X									
20	Masculino	15					X			14/02/2020	X									
21	Masculino	15					X			06/02/2020	X									
22	Masculino	15	X							02/02/2020	X									
23	Masculino	17	X							11/02/2020	X									
24	Masculino	15						X		13/01/2020	X									
25	Masculino	15						X		03/02/2020	X									
26	Masculino	15						X		18/02/2020	X									
27	Masculino	15						X		14/02/2020	X									
28	Masculino	15						X		02/02/2020	X									
29	Masculino	15						X		08/02/2020	X									
30	Masculino	15	X							04/02/2020	X									
31	Masculino	15						X		11/02/2020	X									
32	Masculino	15	X							05/02/2020	X									
33	Masculino	15	X							02/02/2020	X									
34	Masculino	15	X							02/02/2020	X									
35	Masculino	17	X							06/02/2020	X									
36	Masculino	15	X							03/02/2020	X									
37	Masculino	15	X							03/02/2020	X									
38	Masculino	15	X							14/02/2020	X									
39	Masculino	15	X							05/02/2020	X									

SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.

Que con fecha cinco de julio del dos mil veintidós, se acuerda la presentación, admisión de alegatos y ofrecimiento de pruebas por el Sujeto Obligado en el presente procedimiento, acordándose dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho conviniera, siendo que no se recibió documentación o promoción alguna al respecto en el plazo determinado para tal efecto.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0039/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 16 LGTAIP

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, feneciendo el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta el día seis de enero del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día trece de enero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 16 LGTAIP

artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por este Órgano, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

El subrayado es nuestro.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia referidas en el artículo 154 de la Ley Local. Sin embargo, es procedente estudiar que, una vez admitido el recurso de revisión, sobreviene una causal de sobreseimiento, prevista en 155 fracción V del



ordenamiento legal antes mencionado, toda vez que el sujeto obligado aporta información que posiblemente modifique el acto o lo revoque dejándolo sin materia.

De conformidad con lo expuesto en los resultados de la presente resolución, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
Contestar un cuestionario de datos concretos de la institución y remitir un informe estadístico en formato abierto propuesto por el solicitante.	No emite respuesta alguna a lo solicitado.

Ahora bien, analizando el motivo o razón por las que recurrente interpone el presente recurso, así como también el contenido de los alegatos expuestos por el Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

MOTIVO DE INTERPOSICIÓN	ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO
Falta de respuesta a la solicitud planteada	Se excusa en el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública debido a la carga de trabajo del sujeto obligado, así como los efectos y circunstancias que derivan de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS CoV2 (COVID 19). Expuesto lo anterior remite el formato solicitado tanto del cuestionario como el informe estadístico en formato abierto.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



**CUESTIONARIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 201187321000008 Y
POSTERIORMENTE R.R.A.I/0039/2022/SICOM**

1. Número total de personas adolescentes representadas durante el año 2020 por la Defensoría Pública del Estado o su homónimo.

219 Adolescentes

El número total de adolescentes a quienes se les inició la representación durante 2020.

187

El número total de adolescentes a quienes se les inició la representación antes del 2020 (rezago).

32

2. Número total de defensores públicos que operan en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Número total de defensores públicos que operan exclusivamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

4 Defensores Públicos

Número total de defensores públicos que operan conjuntamente en el Sistema para Adolescentes y el Sistema de Adultos.

La Defensoría Pública del Estado de Oaxaca tiene específicamente a 4 Defensores Públicos que brindan el servicio de Justicia para Adolescentes, mismos que se encuentran en constante capacitación, sin embargo, los 82 Defensores Públicos que se encuentran adscritos al Sistema Penal también están capacitados para brindar el servicio a los Adolescentes que lo requieran en todo el Estado de Oaxaca.

3. Total de horas invertidas en cursos o capacitaciones que la institución ofreció al personal técnico durante 2020 sobre justicia para adolescentes.

38 horas de capacitación a los Defensores Públicos divididos en 4 cursos especializados en Justicia para Adolescentes.

Questionario debidamente requisitado.

ID	Sexo	Edad	Pertenece a alguno de los siguientes grupos:							Fecha de inicio de la representación	Momento procesal en que la defensa pública inició la representación de la persona adolescente									
			Indígena	Afrodescendiente	Embarazada/Mujeres	Comunidad LGBT+	Discapacidad	Ninguno	Otro (especificar)		Retención ante Ministerio Público	Investigación inicial con adolescente en libertad	Audiencia inicial (sonido de detención)	Audiencia inicial (continuación de la vinculación a proceso)	Soluciones Alternas	Procedimiento abreviado	Audiencia Intermedia	Juicio oral	Recurso(s)	Ejecución
1	Masculino	16	X							02/02/2020	X									
2	Masculino	16	X							03/03/2020	X									
3	Masculino	17	X							26/02/2020	X									
4	Masculino	16	X							24/02/2020	X									
5	Masculino	16	X							31/03/2020	X									
6	Masculino	16		X						01/04/2020	X									
7	Masculino	16	X							24/04/2020	X									
8	Masculino	17	X							14/02/2020	X									
9	Masculino	17	X							16/04/2020	X									
10	Masculino	16								18/03/2020	X									
11	Masculino	16	X							18/03/2020	X									
12	Masculino	16								18/03/2020	X									
13	Masculino	17								17/02/2020	X									
14	Masculino	16	X							18/03/2020	X									
15	Masculino	17								22/05/2020	X									
16	Masculino	16								23/05/2020	X									
17	Masculino	16								26/02/2020	X									
18	Masculino	16								27/02/2020	X									
19	Masculino	16								16/06/2020	X									
20	Masculino	16								14/02/2020	X									
21	Masculino	16								18/03/2020	X									
22	Masculino	16	X							12/12/2020	X									
23	Masculino	17	X							17/02/2020	X									
24	Masculino	16								15/01/2020	X									
25	Masculino	16								10/05/2020	X									
26	Masculino	16								18/03/2020	X									
27	Masculino	16								14/06/2020	X									
28	Masculino	16								12/05/2020	X									
29	Masculino	16								09/06/2020	X									
30	Masculino	16	X							04/02/2020	X									
31	Masculino	16								11/02/2020	X									
32	Masculino	16	X							06/01/2020	X									
33	Masculino	16	X							12/07/2020	X									
34	Masculino	16	X							02/01/2020	X									
35	Masculino	17	X							26/05/2020	X									
36	Masculino	16	X							23/06/2020	X									
37	Masculino	16	X							31/08/2020	X									
38	Masculino	16		X						14/12/2019	X									
39	Masculino	16								16/07/2020	X									

Informe estadístico en formato abierto debidamente requisitado.

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente, al momento de dar respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado no contestó el requerimiento y feneció el plazo que la ley establece para dar trámite a las solicitudes de información.

Por consiguiente, el solicitante recurrió la falta de respuesta, manifestando que es oportuno que los sujetos obligados atiendan las obligaciones que les corresponde conforme a la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 16 LGTAIP



siendo indispensable su acceso para los ciudadanos, esperando con la resolución que recaiga al procedimiento se protejan y garanticen sus derechos.

Por ende, en vía de alegatos el sujeto obligado informa al recurrente plenamente respecto de lo solicitado, por una parte, responde las preguntas del cuestionario así como también remite el informe estadístico requisitando el formato abierto propuesto por el solicitante.

Ante esta circunstancia, esta autoridad tuvo a bien corroborar si las acciones realizadas por el sujeto obligado atienden plenamente la solicitud planteada siendo que, en vía de alegatos, el sujeto obligado remite la información para atender el contenido del requerimiento primigenio que debe considerarse como una modificación sustancial que deja sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad. Lo anterior es así debido a que el motivo del presente procedimiento es atender la causa que motivo la inconformidad, siendo esta plenamente atendida con la información expuesta por el sujeto obligado en vía de alegatos, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del citado artículo 146 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el SOBRESEIMIENTO de la causa.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que el sujeto obligado denominado “Defensoría Pública del Estado de Oaxaca”, entre las obligaciones que le impone la ley de la materia y las cuales incumplió se encuentran:

Primero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos;
Segundo	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad; y
Tercero	Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

Es inexcusable el incumplimiento de las obligaciones que determina la ley en aras de una sociedad democrática, participativa e informada, por lo que es oportuno revisar que conforme al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la información Pública, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; y

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, no respondió la solicitud de información del recurrente, así mismo, conforme a las constancias del expediente incumplió notoriamente los plazos de atención previstos por la ley para atender la solicitud, siendo esto reconocido por el mismo en los alegatos expuestos.

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública así como la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

CUARTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Presunta Responsabilidad administrativa.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes

R.R.A.I.0039/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0039/2022/SICOM.